

Cuestionario - Investigación licitación del Instituto de Tecnologías Limpias

Sr. Pablo Terrazas Lagos

1. **Usted se inhabilitó de participar en todo el proceso de licitación porque es parte de los directorios de Alta Ley y Fundación Chile. Sin embargo, estuvo presente en el Consejo Directivo de CORFO del 30 de octubre que modificó el Contrato de Proyecto suscrito entre CORFO y SQM Salar, SQM Potasio y SQM SA. Según consta en el acta, fue usted quien sugirió “a los demás Consejeros modificar la citada cláusula decimoquinta del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama”. ¿Por qué no se abstuvo de participar en esa instancia que restó US\$50 millones de los aportes I+D a la licitación de la que usted se había inhabilitado?**

R: En la pregunta se confunden dos actos totalmente independientes uno del otro y en que las contrapartes de la Corfo son distintas:

- a) Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, que regula la obligación de SQM S.A. de realizar el Aporte I+D, que es un acto jurídico bilateral.
- b) “Procedimiento de solicitud de propuestas para la conformación del Instituto Chileno de Tecnologías Limpias (RFP)”, que es procedimiento concursal.

Los preceptos que establecen inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, son de derecho estricto, de interpretación restrictiva y no pueden, por tanto, extenderse más allá de sus términos (dictámenes N^{OS} 20.950, de 2002; N° 56.832, de 2010 y N° 68.691, de 2013, todos de la CGR).

Las disposiciones legales que establecen inhabilidades o prohibiciones de actuación – y consecuentemente de abstención - de un funcionario público son:

- El artículo 8° de la Constitución Política de la República prescribe que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.
- El artículo 52, inciso primero, de la ley N° 18.575, que ordena a las autoridades y funcionarios a darle estricto acatamiento, precisando, su inciso segundo, que ello significa observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Sobre este último concepto, el artículo 53 de la misma ley, que prescribe que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.
- El artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, que dispone que contraviene especialmente el referido principio de probidad, entre otras conductas, intervenir, en razón de las

funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge y los parientes que indica, como asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, caso en el cual las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de intervenir en esos asuntos, informando a su superior jerárquico de dicha circunstancia.

- Por su parte, el artículo 84, letra b), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que establece que el funcionario estará afecto a la prohibición de intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tenga interés.
- Finalmente, el artículo 12 de la ley N° 19.880 prescribe que las autoridades y funcionarios de la Administración en quienes se dé alguna de las circunstancias que esa misma norma describe, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Dicho lo anterior, no me encontraba inhabilitado para participar en la decisión de la modificación del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, celebrada el 1 de diciembre de 2020, pues no concurría ninguna de las causales que me obligara a no intervenir y a abstenerme.

Además, la modificación del Contrato de Proyecto en el Salar de Atacama, aprobada por la Resolución (A) N° 125, de 2020, de Corfo, no tuvo efecto alguno en la Convocatoria para la conformación del Instituto Chileno de Tecnologías Limpias, pues el primero de esos actos no tuvo efecto retroactivo, por aplicación del artículo 52 de la Ley N° 19.880, no existiendo, por ello, rebaja del monto máximo del Aporte I+D disponible para la citada convocatoria.

Respecto al Procedimiento de etapa de solicitud de propuestas (RFP) – en el marco de la selección de la entidad receptora del aporte I+D, de SQM SALAR S.A.- para la conformación del Instituto Chileno de Tecnologías Limpias, sí debí necesariamente abstenerme, en cumplimiento de lo dispuesto en el N° 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575 y en el artículo 12 de la ley N° 19.880, pues participo – porque así lo establecen sus estatutos y en mi calidad de Vicepresidente Ejecutivo – en el directorio o consejo directivo de Corporación Alta Ley y de Fundación Chile, entidades que presentaron propuestas a la convocatoria. .

- 2. En esa misma instancia, Carolina Torrealba, subsecretaria de Ciencias, consulta “si los cambios propuestos implicarán desechar la licitación del Instituto Chileno de Tecnologías Limpias que se encuentra en curso”. A lo que usted responde que la adjudicación del ITL se encuentra ad-ports de ser realizada. Sin embargo, con esta modificación se redestinaron US\$50 millones hacia desarrollar la industria del hidrógeno verde. La propuesta de AUI postuló en la etapa RFP a US\$142.370.000 de los aportes I+D, coincidiendo con la modificación de los aportes realizada en ese consejo ¿Por qué no se consideró que esa modificación dejaba en ventaja a la postulación de AUI?**

R: Al respecto, cabe destacar que en las Bases de la Convocatoria siempre se estableció un monto máximo relacionado al Aporte I+D. En concreto, el numeral 6.1 de las Bases, denominado “Aporte para la instalación y desarrollo del instituto”, señaló expresamente que *“El máximo del aporte base al que podrá acceder es un monto acumulado máximo de USD 193.485.024 (ciento noventa y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil veinticuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), durante un período que va desde el año 2018 hasta el año 2030 (en adelante el “Aporte I+D”)*”.

Considerando lo anterior, los proponentes no tenían la obligación de presentar una propuesta por el total de los recursos de Aportes I+D disponibles. Es más, todas las exigencias de aporte privado dicen relación con el Aporte I+D solicitado en la propuesta y no con el monto máximo al que podían acceder según lo señalado en el numeral 6.1 de las Bases de la Convocatoria.

Por otra parte, es preciso nuevamente señalar que no es correcto concluir que la modificación del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, celebrada el 1 de diciembre de 2020, tuvo efectos en la Convocatoria, como indiqué en la respuesta anterior.

En un tercer orden de consideraciones, en lo relativo al monto del Aporte a entregar, el párrafo segundo del mismo numeral 6.1 de Bases indicó expresamente que *“La determinación de la Entidad que recibirá el aporte y monto de éste, corresponde al Consejo de Corfo. (...)”*.

Al respecto, es preciso señalar que la referida modificación no generaba una situación de privilegio y ventaja a ninguno de los participantes, pues, dado lo expuesto, desde un inicio el Consejo de Corfo ha tenido la facultad para determinar el monto definitivo del Aporte a entregar a la Entidad Receptora por lo que habría podido definir que la postulación seleccionada recibiera un monto menor al máximo dispuesto en las Bases, determinando, por otra parte, que existieran recursos destinados sólo a materias relacionadas a Hidrógeno Verde.

En cuarto lugar, según lo establecido en la cláusula décimo quinta del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, corresponde a Corfo determinar a los institutos tecnológicos y/o entidades de investigación y desarrollo tecnológico, públicos o privados, a los cuales SQM Salar S.A. debe efectuar los Aportes I+D, pues se reconoce la experiencia y conocimiento de la Corporación para efectuar dicha designación. Entonces, el Consejo de Corfo posee la facultad de determinar el plazo por el cual dichas entidades recibirán el Aporte I+D (que no puede superar el plazo de vigencia del Contrato para proyecto con SQM Salar S.A.), y las finalidades a las que se aplicarán los fondos. Asimismo, se indica que el Consejo de Corfo puede renovar o modificar el Aporte I+D.

Es decir, siempre ha existido la posibilidad de que los recursos sean asignados a una o más entidades y/o que se decida que la entidad beneficiaria lo reciba durante todo el plazo en que SQM Salar S.A. está obligada a realizarlo o por un plazo menor. A ello se agrega que, si bien una entidad puede ser seleccionada, durante la vigencia del acuerdo a celebrarse con Corfo, es posible modificar el monto del aporte. Lo anterior, fue explicitado en las Bases, tanto en el numeral 1.3, en el que se transcriben las cláusulas del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, así como en su numeral 6.1.

3. ¿Por qué se mencionó en un [comunicado de oficial](#) de Corfo que formaban parte de la propuesta de AUI universidades estadounidenses como Harvard, Princeton, Columbia, Yale, John Hopkins y el MIT; cuando los únicos planteles extranjeros que participan en la propuesta de AUI son la Universidad de Utah y Colorado School of Mines?

En mi calidad de Vicepresidente Ejecutivo, jamás he emitido una declaración de este tipo. Cuando he sido consultado al respecto, siempre he sostenido que dichas universidades son las fundadoras de AUI. Lo que pudo haber generado confusión fue un comunicado de

prensa de Corfo, que fue corregido al momento de notar el error, en nuestra web, el 4 de enero 2021.